



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01193

Decisión: Libra mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (letra de cambio) presta mérito ejecutivo y adecuando la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 430 del Código general del Proceso, el documento aportado (letra de cambio) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo mínima cuantía a favor de **Luis Fernando Giraldo Betancur** en contra de **Juliana Arcila Mazo**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en una letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$ 3.200.000**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, liquidados a la tasa del 1% mensual, sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio.), causados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.
- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se reconoce personería para actuar en causa propia al abogado Luis Fernando Giraldo Betancur, con T. P. 193839 del C. S. de la Judicatura.

JV

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, en la fecha 09 de
noviembre de 2022, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N°,
fijados a las 8:00 a.m.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd0872b4863204025d8c829c34abb1cd912941cdb84238f2677eb87f59a2e4**

Documento generado en 08/11/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>